

Prólogo

Me han conferido los autores el honor y el placer de presentar su trabajo. Me constan las cualidades profesionales y personales de ambos autores por haberlas podido constatar cotidianamente durante mi desempeño como Juez Nacional de Ejecución Penal de la Capital Federal entre febrero del 2003 y abril del 2010, fuero en el que el abogado Axel López se desempeñaba como Secretario a mi llegada. Al sociólogo Ricardo Machado, lo conocí como Subdirector del Instituto de Criminología del Servicio Penitenciario Federal y luego como docente en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora en la que es profesor titular de Metodología de la Investigación de su Facultad de Derecho e investigador categorizado.

Los he visto trabajar con dedicación, con eficiencia y solvencia coordinando el primero los esfuerzos del superado personal del juzgado del colapsado fuero en el que se desempeñaba como Secretario, así como del personal que actualmente conduce como juez nacional de ejecución penal y conocí de primera mano las intervenciones del segundo propiciando reformas y adecuaciones en los reglamentos, órdenes de trabajo y directivas con las que se conducen los profesionales que integran los equipos interdisciplinarios del Servicio Penitenciario Federal, aún hoy signados por la impronta autoritaria legada por las dictaduras militares sufridas por nuestro país durante el siglo pasado.

Los he visto amalgamando sus conocimientos prácticos y teóricos en su labor profesional cotidiana, enriqueciendo con su actualizado y profundo dominio de la jurisprudencia y de la doctrina especializada sus contribuciones, aprendiendo de sus observaciones, cuando les he consultado sobre mis propios proyectos.

Con tales antecedentes, cuando se me encomendó la lectura de la nueva edición de su obra comentando la ley 24.660, tan esperada y necesaria, la encaré con expectativas favorables respecto de la calidad del producto cuya presentación me era confiada.

Y escribo este prólogo con la convicción de estar presentando un aporte indispensable para quienes estudian estos asuntos y también un excelente instrumento útil y necesario para los operadores del sistema judicial y penitenciario.

Describir brevemente el marco general en el que se ha desarrollado esta segunda edición me obliga a remontarme a un par de décadas atrás.

En el año 1991 esta ciudad todavía era una dependencia de las autoridades nacionales. Su Intendente era designado por el Presidente de la Nación, sus leyes municipales, dictadas, también, por el Congreso de la Nación. Si bien existía desde hacía décadas un Concejo Deliberante con concejales electos por los habitantes de la ciudad, sus competencias habían sido meramente delegadas, por un gobierno *de facto*, además (mediante la ley *de facto* 19.987), por lo que cualquier ocasional mayoría simple del Congreso Nacional podía revisarlas o apartarse de esta delegación en cualquier asunto puntual.

La justicia de la ciudad era administrada, como en todo el país, por los jueces federales en su materia y por la hasta hoy denominada Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires. En materia contravencional, regían los Edictos de Policía que eran juzgados por el Sr. Jefe de la Policía Federal.

No existían jueces de ejecución penal¹ y esta competencia correspondía a los Jueces Nacionales de Sentencia o a los jueces federales, correccionales de menores o penal económico en sus respectivas materias.

Fue durante el tratamiento legislativo del proyecto de Código Procesal Penal de la Nación aprobado ese año por la ley 23.984 que, por iniciativa de León Arslanián, por entonces Secretario de Justicia de la Nación que el Poder Ejecutivo propuso reformar el proyecto de Código Procesal Penal Nacional que había enviado para su consideración parlamentaria con el texto del anteproyecto redactado por Ricardo Levene (h) en 1975, que no lo contemplaba, incorporando un fuero especializado en la ejecución de las penas. Es el que hoy regula el Libro Quinto del Código Procesal Penal de la Nación vigente, para cuya implementación se crearon tres Juzgados Nacionales de Ejecución con una Secretaría cada uno y una Secretaría de Ejecución Penal para los 17 establecimientos penales más relevantes, un fiscal y un defensor oficial, un equipo interdisciplinario y una Oficina de Control de la Suspensión del Juicio a Prueba.

En mi opinión, compartida por los autores cuya obra aquí presento, ya para entonces resultaba manifiestamente insuficiente la dotación de recursos humanos -meramente prometida por la ley- para enfrentar la problemática penal que generaba una ciudad de más de dos millones de habitantes que, además, integra el conglomerado urbano (del Gran Buenos Aires) en el que vive más de un tercio de la población argentina que, en gran parte, circula por ella cada día. Se trataba de una asignación de recursos humanos muy inferior a los 17 juzgados nacionales de ejecución penal que proyectó el Poder Ejecutivo nacional inicialmente, al proponer (en 1991) el texto final de las leyes 24.050 y 24.121 de implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Los legisladores redujeron a sólo tres juzgados tal dotación, pero con diecisiete Secretarías de Ejecución Penal ubicadas en los principales establecimientos penitenciarios federales y asistidos por el equipo interdisciplinario y la Oficina de Control de la Suspensión de Juicio a Prueba antes mencionadas.

Hasta la fecha de impresión de esta publicación no han sido puestas en funcionamiento, ni las diecisiete Secretarías de Ejecución Penal en las principales cárceles federales, que tanto ayudarían a mejorar el contralor jurisdiccional nacional, ni el equipo interdisciplinario, indispensable en todos los casos y no sólo en los que han requerido asesoramiento pericial en etapas anteriores, ni la Oficina de Control sobre la suspensión del proceso a prueba que crearon esas leyes.

Hemos efectuado con Axel López innumerables gestiones intentando procurar su creación, proponiendo soluciones a las autoridades competentes, sin demasiado éxito, hasta el momento.

Estas indispensables estructuras para el fuero de ejecución penal, hay que explicarlo, corrieron la misma suerte que la aún inexistente Policía Judicial y que la

¹ Por entonces, sólo la provincia de Salta los tenía.

Oficina de Protección de Víctimas y Testigos y que la competencia en materia reglamentaria y de superintendencia que el Poder Ejecutivo proyectara asignar a la Cámara Nacional de Casación Penal que entonces se creaba: fueron víctimas de la disputa de competencia planteada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional con motivo de las funciones que se proyectara asignar a este último tribunal.

El Poder Ejecutivo había propuesto que el dictado de los reglamentos necesarios para el funcionamiento jurisdiccional penal, al crear la estructura jurisdiccional que debía implementar el actual Código Procesal Penal de la Nación, fuera asignado a la Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal que se creaba como consecuencia del nuevo procedimiento oral. Proponía asignarle a este, por entonces, nuevo tribunal la función de tribunal de superintendencia de los tribunales penales federales de todo el país y nacionales en lo penal de la Capital Federal y encomendarle, además, el dictado de los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento en esta materia.

Pero todas las disposiciones legales que así lo preveían en las leyes 24.050 y 24.121, fueron publicadas con “veto” parcial dispuesto por el decreto 2768/91, es decir, emitido antes de la reforma Constitucional de 1994, pese a que no existía entonces la insólita facultad ejecutiva de aprobar la “parte restante” de los proyectos de ley desechados parcialmente -siempre que tengan autonomía normativa y cuando su aprobación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso-, que hoy autoriza el art. 80 de la Constitución Nacional. Desde entonces, desde que fueran parcialmente derogadas –de modo inconstitucional, en mi opinión– por el decreto que promulgó parcialmente estas normas de implementación, estas disposiciones no están vigentes.

Ello ocurrió porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación argumentó públicamente que se había atentado contra sus atribuciones y sus competencias originarias al sacarle la función reglamentaria y de superintendencia (que comprendería en lo inmediato la designación de los cincuenta Secretarios integrantes de la Policía Judicial y de toda la estructura de ejecución penal, incluidas sus diecisiete Secretarías de Ejecución Penal y demás personal, entre otras atribuciones) para asignárselas a un tribunal inferior (la nueva Cámara Nacional de Casación Penal).

Cuando el H. Congreso de la Nación, pese a la opinión de la Corte, atribuyó por el art. 9 de la ley 24.050 la función reglamentaria y de superintendencia sobre el fuero criminal nacional a la Cámara Nacional de Casación Penal, el Poder Ejecutivo nacional procedió, teniendo en cuenta las públicas manifestaciones de la Corte, a vetar parcialmente esta disposición mediante el citado decreto del 30-12-91.

El art. 53 de la ley 23.050, sin embargo, aún establece que la Corte Suprema y “los otros órganos judiciales competentes” (es decir, la Cámara Nacional de Casación Penal, etc.) dictarán las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos comprendidos en esa ley.

Ante esta decisión legislativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 37 del 25 de agosto de 1992², mencionó que en el H. Congreso de la Nación se hallaba a estudio el proyecto de ley que implementaría instituciones a las

² Publicada en la colección de Fallos de la Corte Suprema en el tomo 315, página 1141.

que se refieren las leyes 23.984 y 24.050 (refiriéndose al proyecto que originó la ley 24.121), afirmó que "...corresponde que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación dicte las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos en ella comprendidos", por lo cual integró provisoriamente una Sala de la Cámara Nacional de Casación Penal con Jorge Osvaldo Casanovas, Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso y Juan Edgardo Fégoli, "quienes someterán a consideración de la Corte Suprema un proyecto sobre las normas reglamentarias que coadyuven a la organización del nuevo régimen procesal".

Si elaboraron o no los doctores Rodríguez Basavilbaso y Fégoli ese proyecto, poco importa, lamentablemente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no logró hasta hoy, aun habiéndose modificado sustancialmente su integración, luego de que fueran destituidos por mal desempeño la mayoría de sus integrantes por juicio político, aprobar ninguna norma reglamentaria que coadyuve a la organización del actual régimen procesal penal, ni logró poner en funcionamiento, nada menos que la Policía Judicial creada por las leyes 24.050 y 24.121 (que la Corte Suprema sí creo por Acordada que, por sus defectos, debió suspender sin que se haya vuelto a tratar el asunto, pese a su importancia). Ni puso, tampoco, en funcionamiento las diecisiete Secretarías de Ejecución en los principales establecimientos penitenciarios federales del país, ni el equipo interdisciplinario que debería colaborar con los tribunales nacionales de ejecución, ni la Oficina de Control de la Suspensión del Juicio a Prueba también allí previstos.

Creado el Consejo de la Magistratura de la Nación luego de la reforma constitucional de 1994, también ha fracasado en sus intentos de dictar reglamentos para la justicia (aunque ni siquiera los ha proyectado en materia penal), dado que la Corte Suprema, ha reiterado en su actual integración, pese a la purga que la liberra de quienes incurrían en notorio mal desempeño, que el dictado de los reglamentos de la jurisdicción es una atribución que le corresponde en su calidad de cabeza de uno de los poderes constitucionales. Cuando el Consejo de la Magistratura los ha dictado, ha considerado que se inmiscuyó en su competencia constitucionalmente asignada, declarando su invalidez, pese al claro texto del inciso 6 del art. 114 de la actual constitución nacional, que hoy le atribuye al Consejo la función de "dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia". Por ejemplo, el 5 de julio del año 2011 la Corte Suprema con la firma de seis de sus integrantes (Zaffaroni estaba ausente) dictó la Acordada 11/11 que declaró inválida la decisión del Consejo de la Magistratura que excluyó a los funcionarios (no a los magistrados) de la prohibición de participar de la actividad político partidaria. Consideró que tales disposiciones reglamentarias "constituyen facultades inherentes de la Corte Suprema, como órgano superior del Poder Judicial..." (considerando 2°).

Por esta disputa, que subsiste hasta el día de hoy, y por la ineficiencia en el ejercicio de las atribuciones que tanto cela la Corte Suprema, hoy no se han adecuado a la actual estructura del Poder Judicial los reglamentos que debieran organizar la inspección de las cárceles o regular que no se supere su cupo de alojamiento o que no se desmadre la duración de las prisiones preventivas, que el actual art. 9 de la ley 24.390 ordenó que fueran supervisadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ley 26.070, cuya lectura aislada de la realidad aquí descrita podría inducir a creer que, para cuando recibió tratamiento parlamentario, se habían ya creado las estructuras previstas por las leyes 24.050 y 24.121, se resolvió incrementar con veinte cargos con jerarquía de secretario de primera instancia la dotación asignada al inexistente equipo interdisciplinario de los juzgados de ejecución penal. Es decir, la nueva ley amplió la dotación de personal creada hace más de veinte años por otras leyes, sin reparar en que, por la disputa de competencias antes mencionada, aún no se concretó la asignación del personal inicialmente previsto, que no fue designado, ni por la Cámara Nacional de Casación Penal, como estaba legalmente previsto en las disposiciones vetadas de modo irregular, ni por el Consejo de la Magistratura de la Nación, que hoy debiera administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigna a la administración de justicia (conforme art. 114 inc. 3 de la C.N.), ni por la Corte Suprema que ha considerado inválida todo intento de conculcarle dicha atribución, que tan mal ejerce, lamentablemente.

Esta misma ley incrementó a cinco juzgados, dos defensorías y dos fiscalías la integración del fuero de ejecución penal nacional y federal, con suerte diversa. La Defensoría General de la Nación logró concursar y poner en funciones a la segunda defensoría oficial (en un fuero que requeriría no menos de quince defensorías oficiales para que cada una pudiera asistir a no más de doscientas personas detenidas y varios cientos de personas sujetas a condiciones en suspensiones de juicio a prueba). Hoy, además, ha creado estructuras de Defensorías Ad Hoc paralelas a las legalmente previstas (cuatro, que se suman a las dos defensorías ya existentes) que suplen, parcialmente, esta carencia.

La Procuración General de la Nación, en cambio, tardó varios años en sustanciar el concurso para proveer el nuevo cargo de fiscal, al que se acumuló la vacante correspondiente a la todavía única fiscalía nacional de ejecución penal, al aceptarse la renuncia del fiscal Oscar Hermelo, sumariado por su actividad en la Escuela de Mecánica de la Armada cuando en ella funcionara un Centro Clandestino de Detención durante la última dictadura militar.

Recién en el año 2013 se aprobaron, finalmente, los pliegos de los nuevos fiscales que trabajan bajo una adecuada modalidad en una Unidad Fiscal de Ejecución Penal creada por la actual Procuradora General, quien además ha creado una Unidad Fiscal de Violencia Institucional que centra su atención, precisamente, en la problemática penitenciaria federal. No obstante ello, se debe señalar que, por la morosidad con que se proveyera al concurso (fundamentalmente por la inexplicable apatía del Poder Ejecutivo, totalmente sordo a los reiterados pedidos que se le efectuaran, destacando el colapso del fuero de ejecución penal, por ejemplo, desde el Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la UBA), durante más de un lustro los funcionarios que opinaron en lugar del fiscal de ejecución penal en la Capital Federal, no habían superado el mecanismo legalmente previsto para garantizar su idoneidad.

Los nuevos juzgados nacionales de ejecución penal (números 4 y 5) lograron ser cubiertos mediante el respectivo concurso público, siendo designados jueces a cargo de dichos juzgados los doctores Marcelo Peluzzi y Néstor Costabel, pese a que no cuentan con sede física ni con personal. La Corte Suprema dispuso, ante el estado de colapso del fuero de ejecución penal nacional, que se les tome juramento, lo que ocurrió el 8 de

abril de 2009 y comenzaron a desempeñarse pero subrogando parcialmente la competencia asignada a los juzgados 1 y 3 y la vacancia del juzgado 2. Hoy continúa trabajando en tales condiciones, dado que no se le ha destinado un lugar adecuado para su funcionamiento, ni cuenta con personal propio, el Dr. Peluzzi (el Dr. Costabel renunció para acceder a otra función jurisdiccional). El problema no parece que vaya a tener una próxima solución.

Ante la vacancia por renuncia del titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1³, la Cámara Nacional de Casación Penal dispuso que, hasta tanto sea provisto el cargo –el concurso respectivo está actualmente en trámite (con morosidad aún mayor de la que es habitual en casos análogos)–, fuera subrogado durante un mes por cada uno de los jueces de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, solución que distaba de ser la adecuada. Hoy dicha subrogancia, al menos se prolonga por seis meses. El concurso para cubrir los cargos vacantes (tres, en la actualidad) en este fuero, se ha demorado ya más de cuatro años. Recién al momento de escribir estas palabras han sido remitidos al Senado de la Nación, finalmente, los pliegos seleccionados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Los juzgados nacionales de ejecución penal, desde junio de 2008, sólo tienen a su cargo causas provenientes de la justicia nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, de los tribunales ordinarios que ejercen la jurisdicción local que debiera ser transferida al Poder Judicial de la Ciudad. Las funciones de juez de ejecución correspondientes al fuero federal y ordinaria a cargo de la Justicia Nacional en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma fueron asignadas, por el art. 11 de la ley 26.371, que incorporó el art. 72bis a la ley 24.121, a un juez de cada Tribunal Oral en lo Criminal Federal o Penal Económico, conforme lo determine cada órgano jurisdiccional, respecto de las sentencias que ellos dictan. Pese a alguna resistencia inicial (basada en la interpretación del momento en que entraban en vigencia estas disposiciones) hoy los vocales respectivos de estos tribunales orales en lo federal ejercen esta función jurisdiccional durante la ejecución de las penas privativas de la libertad que deben controlar.

Los titulares de los juzgados nacionales de ejecución penal, teniendo en cuenta que dejaron de tener a su cargo causas de jurisdicción federal, solicitaron que los tribunales a su cargo fueran transferidos a la justicia de la Ciudad Autónoma el 31 de marzo de 2010. El pedido, que rubricamos con Axel López, Marcelo Peluzzi y Néstor Guillermo Costabel⁴, no fue atendido por la ley 26.702 que amplió la transferencia de competencias penales nacionales a la Justicia de la Ciudad Autónoma –aunque a la fecha de publicación esta transferencia no se ha hecho aún efectiva- pero nada dispuso en materia de ejecución penal. En realidad, el pedido, que formularon por escrito todos los jueces que integraban a esa fecha el fuero nacional de ejecución penal, no fue

³ Estuve a cargo de dicho tribunal, para el que fui designado por concurso convocado por el Consejo de la Magistratura, entre el 11 de febrero de 2003 y el 10 de abril de 2010.

⁴ Conforme al oficio cursado por los nombrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación por intermedio de la presidencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuya copia auténtica con cargo de recepción del 5/04/10 tengo a la vista, por el que se solicita que “se evalúe la posibilidad de efectuar las gestiones necesarias para analizar una eventual transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los tribunales a nuestro cargo, conforme lo previsto por el art. 129 de la Constitución Nacional, teniendo en consideración fundamentalmente que la Justicia Federal, Penal Económico y Penal Tributario han asumido la competencia de ejecución penal en los casos de su jurisdicción”.

atendido, ni por las autoridades nacionales, ni por las de la Ciudad Autónoma, que ninguna respuesta le dieron. Ello pese a que es el único fuero nacional de la ciudad en el que se logró tal consenso, cuando, por el contrario, los demás jueces nacionales no desean, por lo general, ser transferidos a la jurisdicción local.

La obra que aquí prologo ha madurado en este sombrío panorama y tiene la virtud de lograr destacar los matices que permiten algún optimismo al explicar los cambios que se han logrado en los últimos años.

No comparto, desde ya, todas sus valoraciones. Por ejemplo la reforma legal que introdujo el estímulo educativo –sobre la que anteriormente publicaran Valeria Iacobusio y Axel López una primera aproximación del exhaustivo estudio incorporado al capítulo 8 de esta obra⁵–, merece de mi parte, sin perjuicio de coincidir con que hubiera sido preferible un más claro texto legal, una muy diversa opinión⁶.

También discrepo con el estudio que los autores han efectuado de lo ocurrido en los últimos años en el Centro Universitario Devoto. Coincido desde ya con la valoración de esta singular experiencia y con que es necesario fortalecerla y replicarla en otros establecimientos, procurando que ello no ocurra con el sólo objeto de menguar sus aspectos positivos.

En mi opinión, que me permito adelantarla a quienes aún no han leído el comentario al art. 133 de la ley 24.660 efectuado en la obra que aquí presento, la circunstancia de que se haya aprovechado un programa universitario carcelario para facilitar la comisión de graves delitos (secuestros virtuales), que no puede dudarse luego de ponderar el valioso testimonio que transcriben los autores (a lo que sumo que me consta la existencia ya de sentencia firme condenatoria al respecto dictada contra uno de uno de los internos que protagonizaron delitos perpetrados mediante llamados telefónicos procedentes del Centro Universitario Devoto) seguramente debió generar medidas más mesuradas y menos indiscriminadas por parte de las autoridades penitenciarias.

Debió, además, generar medidas adecuadas por parte de las autoridades del Programa Universitario UBA XXII y de la Facultad de Derecho (a la que pertenecen uno de los alumnos involucrados y condenado hoy por sentencia firme por estos hechos, y un docente, respecto de los cuales otro docente y el suscrito solicitamos, infructuosamente, la instrucción de un sumario administrativo a la Sra. Decano Mónica Pintos y al por entonces Director del Programa, Leandro Halperín). No fue el único incidente que involucró a alumnos o docentes del Centro Universitario Devoto que debió motivar actuaciones administrativas disciplinarias por parte de las autoridades universitarias, no diversas de las que las mismas autoridades promueven cotidianamente respecto de alumnos y docentes del medio libre. En mi opinión, la preservación de la independencia universitaria sólo puede verse favorecida por un apropiado control disciplinario de la conducta de alumnos y docentes. Que los hechos que ameritan

⁵ Interpretación similar de esta disposición proponen Axel López y Valeria Iacobusio en “Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas. Ley 26.695”, editorial Fabián D. Di Plácido, Bs. As., 2011, especialmente con lo indicado en las páginas 29 y 30.

⁶ Véase al respecto, de mi autoría: “Estímulo educativo: la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria” en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, n° 5 de mayo de 2012, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 816-31, ISSN 1851-0353.

esclarecimiento sucedan en un ámbito penitenciario pero también universitario, no los coloca en un limbo ajeno a la incumbencia de las autoridades universitarias.

No es este espacio, sin embargo, el adecuado para profundizar sobre estas y otras discrepancias que tengo con los autores. No obstante, plena es mi coincidencia con sus preocupaciones y el respeto que siento por el importante esfuerzo que han hecho para compendiar y resumir tantas elaboraciones y conocimientos sobre los temas de nuestro común interés. Me consta que las palabras que siguen, discrepe o no con ellas, provienen de un honorable y encomiable esfuerzo, fruto de un desempeño profesional consecuente, que ha puesto en práctica las soluciones que aquí propicia y que pretenden sanar a la más castigada cenicienta de nuestro derecho. La ejecución penal en nuestro país, no obstante los años de democracia transcurridos, necesita esfuerzos como el presente, para poder acercarse a los estándares constitucionales y convencionales que debieran presidirla.

También me consta que no es gratuito en nuestro país el intentar obrar conforme a las personales convicciones cuando conllevan la lucha por el derecho. Lo han sufrido en su vida profesional ambos autores. Hoy ofrecen el fruto de sus esfuerzos y sufrimientos, de su meditación y estudios para que cómodamente podamos, andando sobre sus pasos, criticándolos si es necesario (tienen sobradas espaldas y entrenamiento jurídico y sociológico para soportarlo), continuar trabajando en procura de una ejecución penal que, al humanizarse, nos permita vivir en una sociedad mejor.

Sergio Delgado